

13251

**ORDEN de 18 de marzo de 1983 por la que se resuelve autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato «San José» (Seminario), de Sigüenza (Guadalajara).**

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por el titular del Centro privado de Bachillerato que se indica, en solicitud de autorización para impartir las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria;

Resultando que el citado Centro ha sido clasificado en la categoría académica de Homologado para impartir las enseñanzas del Bachillerato Unificado y Polivalente;

Resultando que los espacios que se destinan a COU están anteriormente vinculados al Bachillerato por la Orden ministerial que clasificó al Centro como Homologado;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 y la Orden ministerial de 17 de julio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 24), y demás legislación complementaria aplicable;

Considerando que de los Informes de la Dirección Provincial e Inspección de Bachillerato del Estado se deduce que el Centro reúne todos los requisitos necesarios para poder impartir el Curso de Orientación Universitaria;

Este Ministerio ha resuelto autorizar la impartición de las enseñanzas del Curso de Orientación Universitaria al Centro de Bachillerato que a continuación se indica:

#### Provincia de Guadalajara

Municipio: Sigüenza. Localidad: Sigüenza. Denominación: «San José» (Seminario). Domicilio: Calle José de Villaviciosa, 1. Titular: Obispo de Sigüenza. Clasificación como Centro Homologado de Bachillerato: Orden ministerial de 30 de septiembre de 1978.

Esta autorización para impartir COU sirve para cualquier número de unidades, siempre que las mismas estén incluidas en la capacidad total del Centro de Bachillerato señalada por la Orden ministerial de su clasificación y el Centro imparta efectivamente Bachillerato como Homologado. Las ampliaciones que sobrepasen dicha capacidad legal habrán de ser autorizadas mediante nueva Orden ministerial de clasificación de Bachillerato. La pérdida de la clasificación como Centro Homologado conllevará la extinción de la autorización para COU.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 18 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

13252

**RESOLUCION de 8 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, del Sector Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida de 1983-84.**

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito estatal, del Sector de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida de 1983-84, suscrito por la representación de los trabajadores que pertenecen a las Centrales Sindicales Comisiones Obreras (CC. OO.) y Unión General de Trabajadores (UGT) y por los de la Federación Nacional de Gremios de Maestros Sastres de España, por la representación empresarial, el 23 de marzo de 1983, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, Esta Dirección General acuerda:

- 1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General.
- 2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).
- 3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Notifíquese este Acuerdo a la Comisión Paritaria.

Madrid, 8 de abril de 1983.—El Director general, Francisco García Zapata.

Sres. Representantes de la Empresa y trabajadores afectados. Madrid.

**CONVENIO COLECTIVO, DE AMBITO ESTATAL, DE SASTRERIA, MODISTERIA, CAMISERIA Y DEMAS ACTIVIDADES ARTESANAS AFINES A LA MEDIDA.**

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

**Artículo 1º. Ambito territorial.**— El presente Convenio es de aplicación obligatoria en todo el territorio del Estado Español.

**Artículo 2º.** Ambas partes, con el ánimo de evitar toda disposición que pueda dificultar ulteriores Convenios Colectivos de ámbito estatal, se comprometen a no negociar y a oponerse, en su caso, a la deliberación y conclusión de Convenios Colectivos de ámbito menor para las actividades de Sastrería, Modistería, Camisería y demás actividades artesanas afines a la medida, lo que no impiden acuerdos de carácter particular a que puedan llegar las Empresas con sus trabajadores.

**Artículo 3º. Ambito funcional.**— El presente Convenio afecta a las Empresas dedicadas a la actividad de:

- a) Sastrería a la medida.
- b) Modistería a la medida.
- c) Camisería a la medida.
- d) Demás actividades artesanas afines a la medida.

El presente Convenio obligará a las Empresas de nueva instalación incluidas en sus ámbitos territorial y funcional.

**Artículo 4º. Ambito personal.**— El presente Convenio comprende a la totalidad del personal incluido en los ámbitos territorial y funcional, sin más excepción que la señalada en el artículo 1º del vigente Estatuto de los Trabajadores.

**Artículo 5º. Vigencia, duración y prórroga.**— El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1983 y finalizará el 31 de diciembre de 1984.

A primeros de enero de 1984 se reunirá la Comisión Negociadora de este Convenio para negociar la revisión de las tablas salariales para el año 1984.

La denuncia del Convenio podrá efectuarla cualquiera de las partes dentro de los dos últimos meses de vigencia del Convenio, por escrito.

**Artículo 6º. Absorción.**— Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todos o en algunos de los conceptos pactados solo tendrán eficacia si, globalmente considerados y sumados a los vigentes en el Convenio, superan el nivel total de estos. En caso contrario se considerarán absorbidos por las mejoras establecidas en este Convenio Colectivo.

**Artículo 7º. Garantía «ad personam».** Se respetaran las situaciones personales que con carácter global excedan del pacto, manteniéndose estrictamente «ad personam». Entre estas situaciones se incluyen:

- a) Los sistemas o regímenes complementarios de jubilaciones que pudieran tener establecidas las Empresas afectadas por este Convenio.
- b) Las condiciones especiales referentes a accidentes, enfermedad y maternidad, consideradas con carácter personal y en cuantía líquida.
- c) Los premios de jubilación que establecía el art. 45 del Convenio Colectivo de Confección, Vestido y Tocado, del 11-7-76, Boletín Oficial de la Provincia del 25-7-77, u otro de ámbito nacional o interprovincial que lo establecieron.

#### CAPITULO II

##### Vacaciones, jornada y otras condiciones de trabajo

**Artículo 8º. Vacaciones.**— El periodo anual de vacaciones será de treinta días naturales.

De estos treinta días, veintitres serán continuados y disfrutados en los meses de verano, y los siete días restantes cuando la Empresa lo determine.

Las Empresas y los trabajadores podrán establecer de mutuo acuerdo los treinta días naturales de vacaciones en otros periodos.

**Artículo 9º. Jornada laboral.**— En el presente Convenio se establece para todos los trabajadores afectados por el mismo una jornada laboral anual de 1892 horas.

Dentro del concepto trabajo efectivo se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas continuadas en los descansos «el bocadillo» cuando mediante normativa legal o acuerdo entre partes o por la propia organización del trabajo se entiendan integrados en la jornada diaria de trabajo.

Las Empresas afectadas por este Convenio que tengan a la vez comercio podrán negociar con los trabajadores la ración de horas «fiesta los sábados».

**Artículo 10º. Calendario laboral.**— Dentro del primer mes del año y de común acuerdo entre Empresa y trabajadores elaborarán el calendario laboral.

La Dirección de las Empresas, avisando por escrito con una antelación mínima de 7 días, podrán prolongar la jornada diaria habitual del personal operario, en una hora y quince minutos, como máximo, y durante dos periodos al año que no excedan de 60 horas de prolongación cada periodo.

Los días de prolongación de jornada serán sucesivos de lunes a viernes.